

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Recurrente: Controla Tu Gobierno2
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 05539/INFOEM/IP/RR/2019, 05540/INFOEM/IP/RR/2019, 05541/INFOEM/IP/RR/2019, 05542/INFOEM/IP/RR/2019, 05547/INFOEM/IP/RR/2019 y 05548/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por **Controla Tu Gobierno2**, a quien en lo sucesivo se le denominará la parte *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00103/CAEM/IP/2019, 00104/CAEM/IP/2019, 00106/CAEM/IP/2019, 00107/CAEM/IP/2019, 00113/CAEM/IP/2019 y 00114/CAEM/IP/2019, por parte de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, la parte ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

<p>Solicitud 00103/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito el estudio de mecánica de suelos solicitado para el nuevo predio para la Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo pedido por la Dirección del Programa Hidráulico de la CAEM. Dicho estudio fue realizado el 26 de septiembre de 2016 según lo señala la Bitácora de Obra pública del contrato CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP en la nota número 4 (Anexo)” (sic)</i></p>
------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

<p>Solicitud 00104/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito los planos actualizados definitivos que incluyan Planos Estructurales As build, Planos mecánicos finales, Planos eléctricos finales, DTI final, DFP final, Balance de masa final, Arreglo general final y otros que encuentren dentro del número 23 “Planos actualizados definitivos” del índice de expediente único de obra Modalidad “Licitación Pública” para la Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP. No omito señalar que en el Instructivo para el llenado de índice de expediente único de obra en la modalidad “Licitación Pública” publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de octubre de 2018 se menciona que el expediente debe contener en su número 23 “Planos actualizado definitivos: sobre las adecuaciones o modificaciones que sufra la obra o proyecto, deberán actualizarse y autorizarse los planos respectivos por la residencia de obras y la supervisión como soporte de lo realmente ejecutado, los cuales servirán de apoyo para la operación y mantenimiento de la misma.” (sic)</i></p>
<p>Solicitud 00106/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito los planos del proyecto para la Construcción de cárcamos y colectores para la Planta de Tratamiento de Huitzilzingo, Municipio de Chalco.” (sic)</i></p>
<p>Solicitud 00107/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito las secciones topográficas actualizadas y definitivas de la Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo CAEM-DGIG-PROSAN-052-16-CP. Tal como lo indica el expediente único de obra en su número 23 “Planos actualizados definitivos.” (sic)</i></p>
<p>Solicitud 00113/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito el perfil hidráulico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Chalco, Estado de México.” (sic)</i></p>
<p>Solicitud 00114/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“Solicito la memoria de cálculo final de la Planta de Tratamiento de Agua Residual y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Chalco, Estado de México.” (sic)</i></p>

El particular adjuntó a su solicitud de información 00103/CAEM/IP/2019 el archivo *“Bitácora Nota 4 PROSAN-052-16-CP.pdf”*, cuyo contenido que no se detalla al ser ya del conocimiento de las partes.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente:

<p>Solicitud 00103/CAEM/IP/2019</p>	<p><i>“...El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00103/CAEM/IP/2019, ya</i></p>
------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<i>que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente..." (sic)</i>
Solicitud 00104/CAEM/IP/2019	<i>"...al tratarse de datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VIII de la Ley en la materia, el Comité de Transparencia de la (CAEM), reunido el día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, elaboró el proyecto de resolución generando el siguiente: Acuerdo COMINFORM-043-E-270519-05: Con base en los artículos 6 apartado A fracción II; 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IX y XXXII, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 4 fracciones XI, XVI y 38 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; el Comité de Transparencia de la CAEM determina que la información que se entregará con motivo de la solicitud 00104/CAEM/IP/2019 se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores..." (sic)</i>
Solicitud 00106/CAEM/IP/2019	<i>"...El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00106/CAEM/IP/2019, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente..." (sic)</i>
Solicitud 00107/CAEM/IP/2019	<i>"...El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00107/CAEM/IP/2019, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente..." (sic)</i>
Solicitud 00113/CAEM/IP/2019	<i>"...El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00113/CAEM/IP/2019, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente..." (sic)</i>
Solicitud 00114/CAEM/IP/2019	<i>"...El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00114/CAEM/IP/2019, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente..." (sic)</i>

El **Sujeto Obligado** adjuntó a sus respuestas el archivo “Anexo-81dgph.pdf.pdf”, a las solicitudes 00103/CAEM/IP/2019, 00106/CAEM/IP/2019, 00107/CAEM/IP/2019, 00113/CAEM/IP/2019 y 00114/CAEM/IP/2019, y “104 anx dgih.pdf” y “104 res dgih.pdf”, a la solicitud 00104/CAEM/IP/2019, cuyo contenido que no se detalla por economía procesal al ser ya del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha **dieciocho de junio del año en curso**, por parte del solicitante de la información, quien señaló el mismo acto impugnado por lo que se inserta en una sola vez en obvio de repeticiones innecesarias, mientras que los motivos de inconformidad se insertan mediante tabla:

a) Acto impugnado.

“Se ingresa el recurso de revisión por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en su fracción II por La clasificación de la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

<p>Solicitud 00103/CAEM/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05539/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“El día 28 de mayo de 2019 se recibió de parte del sujeto obligado la respuesta a la solicitud 00103/CAEM/IP/2019 en la que señala que “El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente a la solicitud 00103/CAEM/IP/2019, ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo, se entrega la versión pública correspondiente.” Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entrego una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio que sería entregar la información, ya que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ha tenido problemáticas sobre inundaciones frecuentes, las cuales se señalaron</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>en la Bitácora de Obra(anexo 1), el conocimiento de este estudio permite a la ciudadanía hacer un ejercicio de rendición de cuentas que permita conocer los estudios para verificar las condiciones del predio donde actualmente se construye esta obra que tendría un beneficio a comunidades ejidales y población en general (anexo 2) 3. No realiza una versión pública de la información que permita conocer el documento íntegro del estudio de mecánica de suelos con partes testadas que impliquen un riesgo para las instalaciones. 4. Se viola con el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios. "el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño." 5. Se viola el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." 5.1 La información solicitada no representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público ya que se solicitó un estudio de mecánica de suelos que permitiría conocer las condiciones del terreno, dicha información es primordial para la planificación, diseño y ejecución de un proyecto de construcción. Tal como lo señala el expediente único de obras en su modalidad licitación pública (anexo 2) 5.2 El interés público es mayor ya que dicho documento permitiría conocer cómo se planificó una obra que ha costado \$108,570,981.45 de recursos públicos. (anexo 3) 5.3 No es el medio menos restrictivo, ya que se entregó un documento que no corresponde con lo solicitado." (sic)</p>
<p>La parte recurrente adjuntó a su recurso los archivos "Anexo 2 Estudio Socioeconómico.pdf", Anexo 3 Tabla de contratos actualizado mayo 2019.pdf" y "Anexo 1 Bitácora de obra.pdf", cuyo contenido que no se detalla por economía procesal al ser ya del conocimiento de las partes.</p>	
<p>Solicitud 00104/CAE M/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05540/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>"Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entregó una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio que sería entregar la información Se solicita que organismo garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y permita la entrega de una versión pública tal como lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y</p>

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." Ya que no es claro que información tiene que ser reservada por seguridad pública, la cual puede ser testada y cual otra del documento original e integro puede ser accesible." (sic)</p>
<p>Solicitud 00106/CAEM/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05541/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>"Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entrego una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio que sería entregar la información 3. No realiza una versión pública de la información que permita conocer el documento íntegro tal como lo señala el tal como lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." (sic)</p>
<p>Solicitud 00107/CAEM/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05542/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>"Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entregó una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio e interés público que sería entregar la información 3. No se realiza una versión pública de la información que permita conocer el documento íntegro tal como lo señala el tal como lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." 4. Entrega información no corresponde a lo solicitado" (sic)</p>
<p>Solicitud 00113/CAEM/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05547/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>"Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entrego una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio que sería entregar la información Se solicita que organismo garante que revoque la respuesta del sujeto obligado y permita la entrega de una versión pública tal como lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>

	<p><i>Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." Ya que no es claro que información tiene que ser reservada por seguridad pública, la cual puede ser testada y cual otra del documento original e integro puede ser accesible." (sic)</i></p>
<p>Solicitud 00114/CAEM/IP/2019</p> <p>Recurso de Revisión 05548/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>"Se señalan las siguientes irregularidades en materia de acceso a la información: 1. El sujeto obligado no entrego una prueba de daño tal como lo señala la fracción XXXIII del artículo 3. 2. No realizan una prueba de interés público en la cual ponderen el beneficio que sería entregar la información 3. No realiza una versión pública de la información que permita conocer el documento íntegro tal como lo señala el tal como lo señala el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios "Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."" (sic)</i></p>

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, José Guadalupe Luna Hernández y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos,

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Vigésimo Cuarta** Sesión Ordinaria de fechas veintiséis de junio del año en curso, se ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, efectuó de manera sucinta las siguientes precisiones:

Recursos de Revisión 05539/INFOEM/IP/RR/2019, 05541/INFOEM/IP/RR/2019, 05542/INFOEM/IP/RR/2019, 05547/INFOEM/IP/RR/2019 y 05548/INFOEM/IP/RR/2019.- Señaló en lo conducente que adjuntaba la prueba de daño, en la que se fundamenta y motiva la reserva del Proyecto Ejecutivo para la “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y emisores de la localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco”, asimismo, que el estudio de mecánica de suelos, los planos solicitados, las secciones topográficas, el perfil hidráulico y la memoria de cálculo final de la planta de tratamiento que fueron solicitados, forman parte integral del proyecto ejecutivo, mediante el cual se realiza la obra en cuestión, mismo que se clasificó como información reservada mediante acuerdo COMINFORM-52-230517-07, anexo 5 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que puede ser consultado en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CAEM/art_92_xix/0.web, y finalmente, que atendiendo al principio de máxima publicidad, anexaba la versión pública correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 2 numeral 9 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, agregó el mismo documento constante de quince fojas bajo las denominaciones: “PTAR Huitzilzingo VER. PUBLICA IP 103-RR 5539-2019.docx”,

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"PTAR Huitzilzingo VER. PUBLICA IP 106-RR 5541-2019.docx", *"PTAR Huitzilzingo VER. PUBLICA IP 107-RR 5542-2019.docx"*, *"PTAR Huitzilzingo VER. PUBLICA IP 113-RR 5547-2019.docx"*, *"PTAR Huitzilzingo VER. PUBLICA IP 114-RR 5548-2019.docx"*, en las que se advierte la versión pública del Proyecto Ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisores de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco, y el archivo *"PRUEBAS DE DAÑO PTAR-106-RR-5541.docx"* constante de catorce fojas en las que se describe la prueba de daño del Proyecto Ejecutivo para la construcción de cárcamos y colectores de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Huitzilzingo, emitida por la Dirección General del Programa Hidráulico.

Recurso de Revisión 05540/INFOEM/IP/RR/2019.- Señaló en lo conducente que adjuntaba la versión pública y prueba de daño correspondientes, toda vez que la información requerida fue decretada como reservada mediante acuerdo número COMINFORM-043-E-27052019-05 en reunión ordinaria número 66 del Comité de Transparencia de la CAEM.

A su informe agregó la prueba de daño Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, emitida por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, constante de dieciocho fojas, así como la versión pública de los planos actualizados definitivos para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisores de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, 1ra etapa y el acuerdo COMINFORM-043-E-27052019-05, proporcionados a través de la respuesta emitida.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

8. Ampliación del plazo. En fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de Instrucción. Con fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve** al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que la parte hoy *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al décimo quinto día hábil posterior en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los

recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló un seudónimo, lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A,

fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones II y VI del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La clasificación de la información;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Tercero. Materia de la revisión. En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de ésta, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.


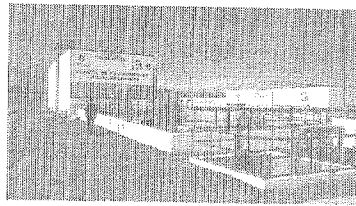
Cuarto. Estudio del asunto. El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

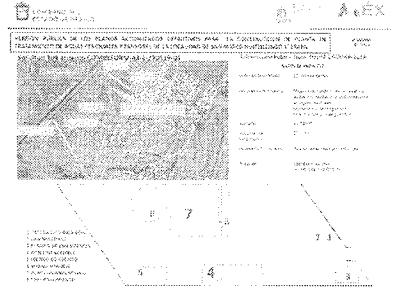
En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

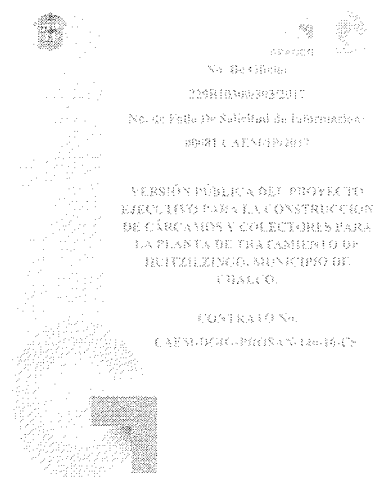


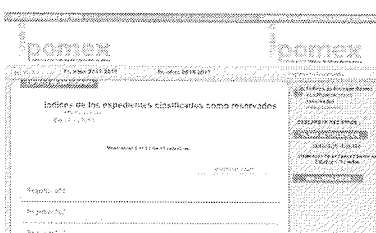
Bajo dicha línea argumental, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público.

En estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas proporcionadas y lo rendido mediante informe justificado, con la intención de tener de manera sistematizada los puntos sobre los que versa la presente resolución.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES EN LA LOCALIDAD DE SAN MATEO HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO.		
Solicitud	Repuesta	Informe Justificado
<p>1. Planos actualizados definitivos, que incluyan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos estructurales <i>As Build</i>. - Planos mecánicos Finales. - Planos Eléctricos Finales. - DTI final. - DFP final. - Balance de masa final. - Arreglo general final. - Otros que encuentren dentro del número 23 "Planos actualizados definitivos" del Instructivo para el llenado de índice de expediente único de obra en la modalidad "Licitación Pública". 	<p>Al tratarse de datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VIII de la Ley en la materia, el Comité de Transparencia de la (CAEM), reunido el día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, elaboró el proyecto de resolución generando el siguiente: Acuerdo COMINFORM-043-E-270519-05: [...] el Comité de Transparencia de la CAEM determina que la información que se entregará con motivo de la solicitud 00104/CAEM/IP/2019 se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores.</p> <p>Anexó la versión pública de los Planos actualizados definitivos para la construcción de la PTAR, 1ª etapa y el Acuerdo COMINFORM-043-E-270519-05.</p>	<p>Señaló en lo conducente que adjuntaba la versión pública y prueba de daño correspondientes, toda vez que la información requerida fue decretada como reservada mediante acuerdo número COMINFORM-043-E-27052019-05 en reunión ordinaria número 66 del Comité de Transparencia de la CAEM.</p> <p>Anexó la prueba de daño Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, emitida por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA PRUEBA DE DAÑO PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES</p>  <p>1. FUNDAMENTO LEGAL.</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>1.- Que la Comisión del Agua del Estado de México es un órgano autónomo del Poder Judicial del Estado de México y en virtud de sus facultades, y sus obligaciones con los administrados de conformidad con el artículo 115 de la Constitución y artículo 31 de la Ley de Organización y Funciones del Estado de México, así como de la Ley del</p> </div>

	 <p> Documento de la solicitud de información Pública con número de folio 055539/2019/RR/001, cuya respuesta se encuentra en el expediente 055539/2019/RR/001, en el cual se solicita la información contenida en el artículo 63 de la Ley de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), solicitada en el expediente 055539/2019/RR/001, en el mes de mayo de 2019, respecto a los datos de acuerdo al COMINFOM 043-E-270519-05, así como la información de la información solicitada en el expediente 055539/2019/RR/001. </p> <p> Identificador Público de Acceso: 055539/2019/RR/001 </p> <p> JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO PONENTE </p> <p> Este documento es un documento electrónico, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Montecitorio, en el mes de mayo de 2019, en el cual se solicita la información contenida en el artículo 63 de la Ley de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), solicitada en el expediente 055539/2019/RR/001, en el mes de mayo de 2019, respecto a los datos de acuerdo al COMINFOM 043-E-270519-05, así como la información de la información solicitada en el expediente 055539/2019/RR/001. </p>	<p>Así como la versión pública de los planos actualizados definitivos para la construcción de la PTAR, 1ª etapa y el Acuerdo COMINFOM-043-E-270519-05, que fueron remitidos en respuesta.</p>
<p>2. Estudio de mecánica de suelos para el nuevo predio, solicitado por la Dirección del Programa Hidráulico de la CAEM.</p>	<p>El Comité de Transparencia de la CAEM reunido el 27 de mayo de 2019 confirmó la clasificación de información como reservada hasta por un término de 5 años la información correspondiente</p>	<p>Señaló en lo conducente que adjuntaba la prueba de daño, en la que se fundamenta y motiva la reserva del Proyecto Ejecutivo para la “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y emisores de la localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco”,</p>
<p>3. Planos del Proyecto para la construcción de Cárcamos y Colectores.</p>	<p>[...] ya que se pone en riesgo las instalaciones y funcionamiento tanto de la planta de tratamiento como de los sistemas de colectores. Sin embargo se entrega la versión pública correspondiente.</p>	<p>asimismo, que el estudio de mecánica de suelos, los planos solicitados, las secciones topográficas, el perfil hidráulico y la memoria de cálculo final de la planta de tratamiento que fueron solicitados, forman parte integral del proyecto ejecutivo, mediante el cual se realiza la obra en cuestión, mismo que se clasificó como información reservada mediante acuerdo COMINFOM-52-230517-07, anexo 5 de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que puede ser consultado en la dirección electrónica</p>
<p>4. Secciones topográficas actualizadas y definitivas de la Construcción de la Planta de Tratamiento.</p>		<p>https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indicel/CAEM/art_92_xix/0.web.</p>
<p>5. Perfil hidráulico.</p>	<p>Anexó la versión pública del Proyecto Ejecutivo para la construcción de Cárcamos y Colectores para la Planta de Tratamiento de Huitzilzingo, Municipio de Chalco.</p>	<p>Anexaba la versión pública del Proyecto Ejecutivo de la PTAR y la prueba de daño</p>
<p>6. Memoria de cálculo final.</p>		

	 <p> No. de Oficio: 220HID000002017 No. de Folio De Seguridad de Información: 00001 CAEN00000001 VERSIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARCAMOS Y COLECTORES PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO. CONTRATO No. CAEN/0000-PROG/SA/14-16-07 </p>	<p>VERSIÓN PÚBLICA</p> <p>PROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EMISORES EN LA LOCALIDAD DE SAN MATEO HUITZILZINGO, MUNICIPIO DE CHALCO.</p> <p>  DIRECCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO PRUEBA DE DAÑO PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARCAMOS Y COLECTORES DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE HUITZILZINGO </p>  <p>Cabe señalar que de la consulta efectuada en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se advirtió que la misma dirigía al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, donde se localizan los índices de los expedientes clasificados como reservados del sujeto obligado, como se observa a continuación.</p> 
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, el particular se agravió por la clasificación de la información, señalando que no se entregó una prueba de daño, ni se realizó una prueba de interés público de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia y tampoco se realizó una versión pública de la información que permitiera conocer los documentos, asimismo, respecto del estudio de mecánica de suelos y las secciones topográficas actualizadas y definitivas de la Planta Tratadora de Aguas Residuales materia de las solicitudes, que se entregó un documento que no corresponde a lo solicitado.

Bajo dicho contexto, la *litis* planteada con la interposición de los medios de impugnación, consiste en determinar si efectivamente la información solicitada es susceptible de ser entregada en versión pública, o si actualiza los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, encontrándose así limitado el derecho de acceso a la información accionado por la parte hoy recurrente.

En este tenor, tomando en consideración los términos de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como sus informes justificados es oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino que su argumento principal para restringir el derecho de acceso a lo solicitado, se sustenta en que el estado actual de la información actualiza un supuesto de reserva previsto por los dispositivos legales aplicables en la materia, como lo es la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y por lo tanto, no se encuentra en posibilidad de atender de manera favorable la solicitud presentada por el particular.

En este tenor, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, sin embargo, en el caso concreto se presume que este ha asumido de manera implícita que cuenta en sus con la información que fue requerida, tan es así que pretendió clasificarla, siendo la clasificación y la inexistencia conceptos que no pueden coexistir, toda vez que la clasificación de información conlleva necesariamente la existencia previa de un documento determinado.

Lo anterior se robustece mediante lo plasmado en el criterio número 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, dada la naturaleza de la información que se solicita, así como los términos de la respuesta del sujeto obligado, conviene resaltar que si bien ha quedado establecido que el sujeto obligado ha reconocido que cuenta con la información materia de la solicitud, asimismo que al ser un ente que ejerce recursos públicos, tiene la obligación de transparentar sus actuaciones, garantizando el derecho humano de acceso a la información pública, lo cierto es que dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a

través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De manera que, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en su artículo 140 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea **clasificada como reservada**, conforme a los criterios siguientes:*

- I. **Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
- II. **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***
- III. **Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto***

cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A partir de lo anterior, y tomando en consideración los requerimientos de la parte recurrente, este Órgano Garante coincide con la clasificación de los planos actualizados definitivos y las secciones topográficas actualizadas y definitivas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios, así como de los planos del proyecto para la construcción de los cárcamos y colectores de dicha planta, en virtud de que a consideración de este Órgano Garante dicha información actualiza lo establecido en el artículo 140 fracción IV de la Ley de la materia, de conformidad con los argumentos señalados por el sujeto obligado en el documento mediante el cual realizó la prueba de daño de la planta tratadora de aguas residuales así como sobre la construcción de cárcamos y colectores, toda vez que el riesgo que supondría la publicidad de la misma superaría el interés público de conocerla, anteponiendo el interés de la colectividad al interés particular con la clasificación de la misma, toda vez que en el caso concreto, con la divulgación de la información podrían acontecer diversos actos que tendrían como consecuencia pérdidas al erario público, al ocasionarse daños, sustracción o robos en la infraestructura hidráulica y por ende perjudicar la operación de la Planta de Tratamiento, repercutiendo en primer lugar, en la salud pública por la falta de saneamiento en la región, pues no debe perderse de vista que una planta tratadora de aguas residuales es una obra hidráulica que tiene como finalidad retirar los contaminantes del agua, ya sea para reutilizarla en o bien para su descarga en un cuerpo receptor; y en segundo lugar, poniendo en riesgo la vida del personal operativo que labora en las instalaciones.

No obstante de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado no observó las disposiciones normativas previstas en la Ley

de la materia, a efecto de que el Comité de Transparencia confirmara la clasificación de la información, como reservada, pues no debe olvidarse que con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, o dejarlos en estado de incertidumbre, la Ley constriñe a los sujetos obligados a que elaboren acuerdos de clasificación a través de sus Comités de Transparencia, cuyo propósito consiste en hacer del conocimiento de los particulares de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no puede ser entregada la documentación que requieren.

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a señalar, respecto de la solicitud 00104/CAEM/IP/2019, que el Comité de Transparencia se reunió el veintisiete de mayo del presente año, y generó el acuerdo COMINFOR-043-E-270517-05, mediante el cual confirmó la clasificación de reserva de la información, por un periodo de cinco años, y respecto de las solicitudes 00106/CAEM/IP/2019 y 00107/CAEM/IP/2019, que a través de su respuesta, que el Comité de Transparencia se reunió el veintisiete de mayo del presente año, y confirmó la clasificación de la información por el mismo periodo, por otro lado, mediante su informe justificado señaló que la información correspondiente al proyecto ejecutivo de la planta en cuestión se clasificó como reservada mediante el acuerdo COMINFOR-52-230517-07, anexo 5, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que se localizaba en la dirección electrónica: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CAEM/art_92_xix/0.web, cuyo contenido es el siguiente:

The screenshot shows the POMEX website interface. At the top, there are navigation links for 'Inicio', 'Fr. años 2011-2015', and 'Fr. años 2015-2017'. A search bar on the right contains the text 'Ingresa tu búsqueda'. The main content area is titled 'LISTADO DE FICACIONES' and 'Índices de los expedientes clasificados como reservados'. Below this, it specifies 'FRACCIÓN XIX' and 'Ejercicio 2018'. A message indicates 'Mostrando 1 al 14 de 14 registros'. A 'MOSTRAR TODO' button is visible. On the right side, there is a sidebar with a search result for 'Índices de los expedientes clasificados como reservados FRACCIÓN XIX', a 'DESCARGAR REGISTROS' section, and an 'ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN' section dated '2019-07-25 18:29:19.0' by 'Maximiliano Pérez Conde Director de Estudios y Proyectos'. A 'VER OTRAS ÁREAS' button is also present.

Con base en lo anterior, se desprende que la información proporcionada por el sujeto obligado genera incertidumbre, pues no se tiene la certeza sobre las fechas en las que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva, que no es posible consultar el acuerdo señalado por el sujeto obligado a través de la liga electrónica, pues no señaló el registro en el cual se encontraba, siendo una fuente imprecisa, que implica realizar una búsqueda en toda la información disponible, contraviniendo así lo establecido en el artículo 161² de la Ley de la Materia, y finalmente, que no se remitió la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expusieran las razones o motivos por los cuales la información de mérito

² **Artículo 161.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

actualizaba el supuesto previsto en la Ley, siendo necesario limitar el acceso a la misma.

En este tenor, a efecto de tener por atendido el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, respecto de las solicitudes 00104/CAEM/IP/2019, 00106/CAEM/IP/2019 y 00107/CAEM/IP/2019, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se observen las formalidades establecidas en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;

[...]

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen....”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las

disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto.** Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

***Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado*

internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Además, se precisa que para llevar a cabo la clasificación de la información se debe aplicar en todo momento una prueba de daño, que consiste en la responsabilidad de los sujetos obligados de analizar caso por caso, con la finalidad de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente, que debe clasificarse como reservada³.

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de la Materia, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y finalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Y, finalmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a los sujetos obligados a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

³ Art. 3 fracción XXXIII, LTAIPeMyM.

Es decir, el acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁴.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Con relación a la información materia de las solicitudes 00103/CAEM/IP/2019, 001113/CAEM/IP/2019 y 00114/CAEM/IP/2019, relativas al estudio de mecánica de suelos solicitado por la Dirección General del Programa Hidráulico, el Perfil Hidráulico y la memoria de cálculo final, se menciona que del análisis efectuado en las documentales aportadas por el sujeto obligado, este Órgano Garante considera que no acreditó de manera fehaciente que su publicidad actualizara algún supuesto de clasificación de reserva conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley de la Materia citado con antelación, motivo por el cual se estima procedente ordenar la entrega de dichos documentos en versión pública de ser necesario, de

conformidad con el considerando siguiente, a efecto de tener por satisfecho el derecho de acceso accionado por la parte hoy recurrente.

A efecto de robustecer lo anterior se menciona que la *mecánica de suelos*, se define como la ciencia que estudia y determina las propiedades físicas y mecánicas de una determinada masa de suelo, dando así datos y herramientas al Ingeniero Civil para conocer y predecir el comportamiento de dicha masa de suelo.

Propiedades importantes como la capacidad portante de los suelos, permeabilidad, los asentamientos, la presión de poros, resistencia a la compresión, ángulo de fricción y cohesión, son determinadas gracias a los estudios en laboratorio e In-situ a muestras tomadas y cuyos valores se convierten en el insumo de diseños ingenieriles que garantizan seguridad, durabilidad y estabilidad. La mecánica de suelos no desconoce el alto impacto que causa el agua sobre el terreno y los suelos, es por eso que estudia también el flujo del agua hacia su interior, hacia su exterior y dentro de la misma masa del terreno y permitiendo así conocer que tan factible resulta hacer uso del suelo en estudio en una construcción.

Así, el estudio de mecánica de suelos según los conceptos empleados en Ingeniería Civil, consiste en el análisis de las fuerzas o cargas que son establecidas en la superficie terrestre y el comportamiento de las mismas para determinar el material aplicado y el suelo utilizado, siendo obligatoriamente uno de los pasos preliminares, antes de levantar cualquier edificación, conocer las propiedades del suelo y como se pueden utilizar del modo más satisfactorio y económico, en función de la obra proyectada.

El estudio de mecánica de suelos en sí, es un análisis cuya finalidad es conocer el tipo de material del que está compuesto el terreno donde se tiene pensado ejecutar una obra, dentro de estos materiales podemos encontrar por ejemplo distintos tipos de arenas, arcillas y rocas. El suelo se puede definir como aquel material terroso, de naturaleza variable y cuyo tamaño de partículas se encuentra por debajo de 7,5 cm (3"). Se consideran suelos gruesos cuando más del 50% de las partículas de la muestra en estudio, son de tamaño mayor a 0,075 mm. Por el contrario se consideran suelos finos cuando más del 50% de las partículas de la muestra en estudio, son de tamaño menor a 0,075 mm. Los suelos gruesos pueden ser gravas o arenas y los suelos finos pueden ser limos, arcillas o suelos altamente orgánicos (turba).

Con base en este estudio puede calcularse y diseñar la cimentación y estructura adecuada para el proyecto, el proceso consiste en tomar muestras del suelo del terreno que posteriormente son analizadas en un laboratorio para descubrir los componentes exactos de los que está compuesto el suelo, con los datos arrojados por el estudio es posible saber a ciencia cierta cuál es la capacidad de carga que tiene el suelo en cuestión así como las precauciones que deben tomarse en el cálculo y diseño estructural de la obra.

Por su parte, el *perfil hidráulico*, según el Diccionario Español de Ingeniería de la Real Academia de Ingeniería, se define como el plano vertical que pasa por el eje hidráulico, en el que suele representarse las magnitudes que caracterizan o definen una corriente.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que en la versión pública del Proyecto ejecutivo de la planta de tratamiento de aguas residuales y emisores, se localiza en la página 15, una imagen que representa el perfil hidráulico de la Planta Tratadora, no obstante no es posible distinguir la cantidad de agua que atraviesa el módulo o caudal cada segundo, por ello se considera necesario ordenar la entrega del documento en el que se advierta la información de manera legible.

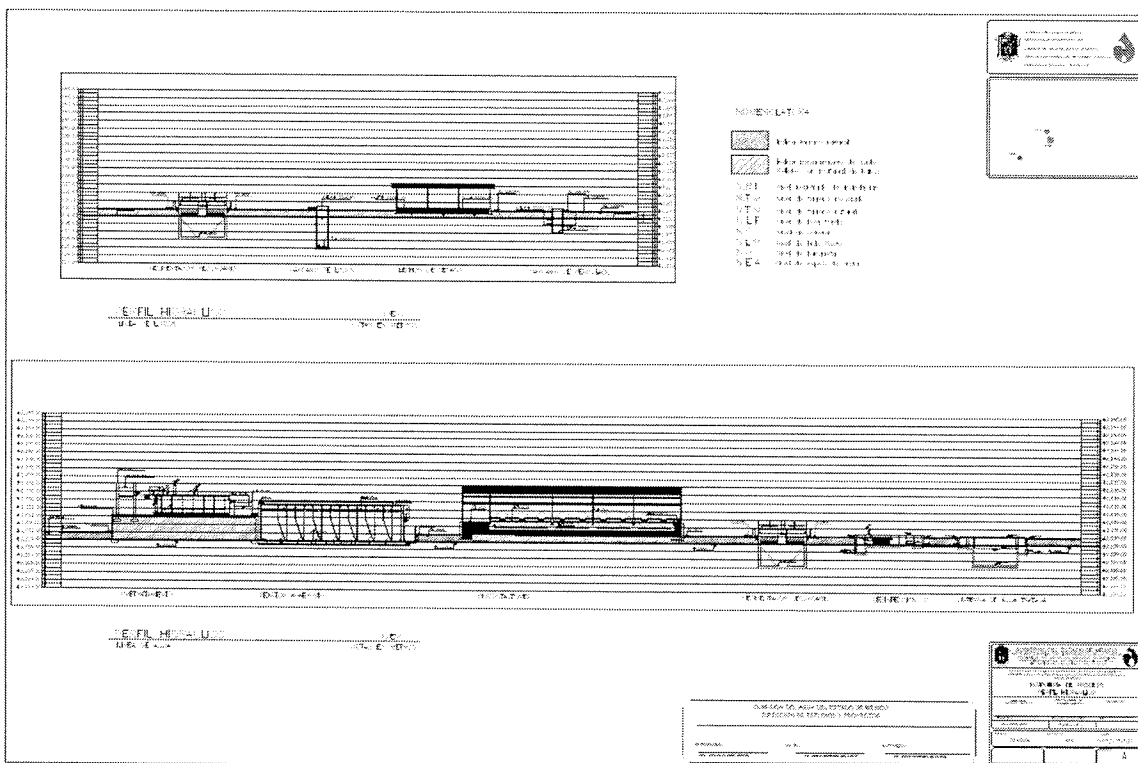


Figura 5. Perfil Hidráulico PTAR San Mateo Huitzilzingo

Por cuanto hace a la *memoria de cálculo*, se menciona que esta consiste en la descripción de los procedimientos de forma detallada de cómo se realizaron los cálculos de ingeniería en el desarrollo de un proyecto de construcción.

La memoria de cálculo más importante es la de cálculo estructural, en la cual se describen los cálculos y procedimientos que se llevaron a cabo para determinar las secciones de los elementos estructurales, asimismo, indica cuales fueron los criterios con los cuales se calcularon todos y cada uno de los elementos estructurales, como lo son las cargas vivas, las cargas muertas, los factores de seguridad, los factores sísmicos, los factores de seguridad por viento, y en general todos y cada uno de los cálculos para determinar la estructura.

Su principal función es la revisión de un tercero, que no sea ni el constructor, ni el proyectista, para avalar el proyecto frente a un representante avalado de auditoría interna o externa o certificación de equipos.

También sirve para verificar, entender y acatar los criterios de construcción por los cuales fueron determinadas las ingenierías, por ejemplo para verificar si la carga de una viga soporta de forma adecuada la instalación de algún elemento de elevación necesario.

En esta tesitura, se advierte que la información contenida en el estudio de mecánica de suelos, el perfil hidrológico y la memoria de cálculo no se ajusta con los motivos argumentados por el sujeto obligado con la finalidad de restringir el derecho de acceso a la misma, en virtud de que no se desprende que de los documentos referidos pudiera desprenderse información que, de caer en manos de personas con malas intenciones, pudieran ocasionar actos vandálicos, saqueos, robos poniendo en riesgo la vida del personal operativo y de servicio de vigilancia, o la salud pública por los daños en la operación de la Planta de Tratamiento, resultando procedente en

consecuencia ordenar la entrega de dichos documentos, en versión pública de ser necesario, de conformidad con el considerando siguiente.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la parte Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.

Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **recurrente** en los recursos de revisión **05539/INFOEM/IP/RR/2019**, **05547/INFOEM/IP/RR/2019** y **05548/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se determina **Revocar** las respuestas emitidas por la Comisión del Agua del Estado de México.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega a la parte **recurrente** a través de SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de los documentos en los que conste, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco, lo siguiente:

1. Estudio de mecánica de suelos solicitado por la solicitado por la Dirección General del Programa Hidráulico.
2. Perfil Hidráulico.
3. Memoria de cálculo final

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **recurrente** en los recursos de revisión **05540/INFOEM/IP/RR/2019**, **05541/INFOEM/IP/RR/2019** y **05542/INFOEM/IP/RR/2019**, por lo que en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se determina **Modificar** las respuestas emitidas por la Comisión del Agua del Estado de México.

Cuarto. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega a la parte **recurrente** a través de SAIMEX, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisarios de la Localidad de San Mateo Huitzilzingo, Municipio de Chalco, lo siguiente:

4. El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 134, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se justifique la clasificación de los planos actualizados definitivos, planos del proyecto para la construcción de cárcamos y colectores, y las secciones topográficas actualizadas, como información reservada.

Quinto. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sexto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05539/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión 05539/INFOEM/IP/RR/2019, 05540/INFOEM/IP/RR/2019, 05541/INFOEM/IP/RR/2019, 05542/INFOEM/IP/RR/2019, 05547/INFOEM/IP/RR/2019 y 05548/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados.